



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, dos de abril de dos mil veintitrés. -----

I) Por ausencia temporal de la Doctora Irma Elizabeth Palencia Orellana, Magistrada Presidente, así como de Msc. Mario Alexander Velásquez Pérez, Secretario General, y con base a lo dispuesto en los artículos 127 y 145 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra este órgano colegiado con los suscritos; II) Se admite para su trámite y se tiene por interpuesto el **RECURSO DE NULIDAD** presentado por el Partido Político **VISIÓN CON VALORES -VIVA-**, por medio de su Fiscal Nacional César Augusto Amézquita del Valle, en contra de la resolución **DDRCEP GUION R GUION CERO CUARENTA Y CINCO GUION CERO TRES GUION DOS MIL VEINTITRÉS REF. CMBA DIAGONAL cmba (DDRCEP-R-045-03-2023 Ref. CMBA/cmba)** de fecha veinticinco de marzo de mil veintitrés (sic), emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, que en su parte conducente resuelve: "... I) **Declarar Improcedente la Inscripción de la Certificación:** del Acta de Asamblea Departamental Extraordinaria de fecha 23/03/2023, misma que corresponde al Acta número 01-2023 del Partido Político: **VISIÓN CON VALORES (VIVA)** celebrada en el Municipio de Sanarate. II) **NO INSCRIBIR A LO CANDIDATOS A DEPUTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO...**" (Sic). II) Se reconoce la calidad con que actúa el interponente, se toma nota de la dirección y procuración con la que actúa, y por señalado el lugar para recibir notificaciones. III) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo. IV) Se tiene a la vista para resolver el expediente número un mil trescientos treinta y cinco guion dos mil veintitrés (1335-2023) de Secretaría General que contiene el Recurso de Nulidad anteriormente descrito, el cual fue presentado ante el Registro de Ciudadanos de la Delegación Departamental de El Progreso, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y recibido en Secretaría General de este Tribunal el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y,

CONSIDERANDO I

Que el **artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos** regula: "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley." Asimismo el **artículo 125 de la citada ley** en su parte conducente establece: "...a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;... d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales



Tribunal Supremo Electoral

sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas...". Que el **artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos** indica: "...Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido", y el **artículo 155 del mismo cuerpo legal**, en su parte conducente establece: "Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ...e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;..."

CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES: En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, se determina lo siguiente:

A) Que en la Delegación del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral del Departamento de El Progreso, con fecha veinticuatro de marzo del año en curso se recibió la solicitud de inscripción identificada con Oficio Número setenta y tres guion dos mil veintitrés (73-2023) a través del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Visión con Valores -VIVA-, Armando Damián Castillo Alvarado, por medio del cual se solicitó que se inscribiera la Asamblea Departamental Extraordinaria del Departamento de El Progreso, celebrada en el municipio de Sanarate del Departamento de El Progreso el día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés .

B) Que como consecuencia del análisis de la solicitud de inscripción de la Asamblea Departamental Extraordinaria que fuera presentada, así como de la documentación adjunta, se emite la resolución identificada como **DDRCEP guion R guion cero cuarenta y cinco guion cero tres guion dos mil veintitrés Ref. CMBA diagonal cmba (DDRCEP-R-045-03-2023 Ref. CMBA/cmba)** de fecha veinticinco de marzo del año en curso, por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, la cual en su parte conducente, resuelve: "...I) **Declarar Improcedente la Inscripción de la Certificación:** del Acta de Asamblea Departamental Extraordinaria de fecha 23/03/2023, misma que corresponde al Acta número 01-2023 del Partido Político: VISIÓN CON VALORES (VIVA) celebrada en el Municipio de Sanarate. II) **NO INSCRIBIR A LOS CANDIDATOS A DEPUTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO...**" (sic).



Tribunal Supremo Electoral

C) En contra de la resolución identificada como DDRCEP GUION R GUION CERO CUARENTA Y CINCO GUION CERO TRES GUION DOS MIL VEINTITRÉS REF. CMBA DIAGONAL cmba (DDRCEP-R-045-03-2023 Ref. CMBA/cmba) de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, el Partido Político **VISIÓN CON VALORES -VIVA-**, a través de su Fiscal Nacional César Augusto Amézquita del Valle, interpone Recurso de Nulidad, y entre los argumentos expuestos en el memorial respectivo se puede destacar lo siguiente: *“...Es el caso que ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, del Tribunal Supremo Electoral, se solicitó la inscripción de la Certificación de la Asamblea Departamental Extraordinaria del Partido Político Visión con Valores -VIVA-, celebrada en el municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, el día 23 de marzo de 2023, sin embargo, tal y como se establece en el numeral romano I, de la resolución impugnada, la Delegación Departamental de El Progreso, resolvió declarar improcedente la inscripción de la Certificación de dicha asamblea, bajo el argumento vertido en el numeral III) del único CONSIDERANDO contenido en dicha resolución y el cual literalmente dice: “Los DELEGADOS asistentes a la referida Asamblea Departamental Extraordinaria según certificación del Acta número 01-2023 de fecha 23/03/2023 no reúnen los requisitos estipulados en el artículo 37 inciso c) de la Ley de la materia, en cuanto al número de delegados asistentes para establecer Quórum...”.*

CONSIDERANDO III

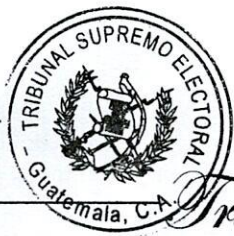
Este Tribunal estima necesario considerar e indicar que conoce del presente recurso en virtud que es respetuoso y garante de la norma Constitucional, en el presente caso del derecho de petición que asiste a toda persona habitante de la República de Guatemala, no solo en la esfera de dirigir peticiones de manera individual o colectiva, sino que, en especial el Derecho de petición en materia política, ambos contemplados en nuestra Constitución Política en los artículos 28 y 137 respectivamente; de igual forma, respetamos el derecho que asiste al recurrente de presentar la impugnación que en este acto se resuelve, toda vez que nuestra “Ley Electoral y de Partidos Políticos” en el artículo 246, en su parte conducente estipula claramente que “Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad...”; y en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal responderá a las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, además de brindar certeza jurídica, al interponente como a la organización política impugnada. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte



Tribunal Supremo Electoral

de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: "[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática" (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).

Expresado lo anterior, del análisis propiamente dicho del expediente que nos atañe, se observa que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso emitió la resolución número DDRCEP guion R guion cero cuarenta y cinco guion cero tres guion dos mil veintitrés. Ref. CMBA diagonal cmba (DDRCEP-R-045-03-2023. Ref. CMBA/cmba), de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, con motivo de la solicitud formulada por la organización política relacionada, de registro del Acta de Asamblea Departamental Extraordinaria celebrada en el Municipio de Sanarate, Departamento de El Progreso, por el Partido Político Visión con Valores -VIVA-, la cual correspondía al Acta número cero uno guion dos mil veintitrés (01-2023) de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés; y dentro de la parte considerativa, la resolución impugnada, en lo conducente estipuló: "**...III) Los DELEGADOS asistentes a la referida Asamblea Departamental Extraordinaria según certificación del Acta número 01-2023 de fecha 23/03/2023 no reúnen los requisitos estipulados en el artículo 37 inciso c) de la Ley de la materia, en cuanto al número de delgados asistentes para establecer Quórum...**", y en lo conducente de su parte resolutive, entre otros expresa: "**...I) Declarar improcedente la Inscripción de la Certificación: del Acta de Asamblea Departamental Extraordinaria de fecha 23/03/2023, misma que corresponde al Acta número 01-2023 del Partido Político VISIÓN CON VALORES (VIVA) celebrada en el Municipio de Sanarate. II) **NO INSCRIBIR A LO CANDIDATOS A DEPUTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO...**" (sic); en este punto es importante analizar lo escrito en el punto TERCERO: (QUORUM) del Acta de Asamblea Departamental Extraordinaria relacionada, en donde se indica que estuvieron presentes seis (6) Delegados Municipales que representaban a tres (3) municipios de un total de cinco (5) en los cuales el partido político relacionado tiene organización partidaria vigente, situación que al estudio del expediente respectivo carece de**



Tribunal Supremo Electoral

sustento, toda vez que la Delegación Departamental relacionada revisó las inscripciones de los delegados municipales, conforme las actas respectivas especificó que únicamente los delegados del Municipio de Sanarate figuran dentro de los Registros de Delegados inscritos en el Departamento de El Progreso, por lo que no se logró acreditar más de la mitad de delegados en los municipios donde el partido tiene organización vigente; aunado a ello se tuvo a la vista las resoluciones **DDRCEP guion R guion cero cuarenta y tres guion cero tres guion dos mil veintitrés Ref. CMBA diagonal cmba (DDRCEP-R-043-03-2023 Ref. CMBA/cmba)** y **DDRCEP guion R guion cero cuarenta y cuatro guion cero tres guion dos mil veintitrés Ref. CMBA diagonal cmba (DDRCEP-R-044-03-2023 Ref. CMBA/cmba)**, ambas de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, emitidas por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, en donde se rechazó la inscripción de los Delegados Municipales de Guastatoya y San Antonio La Paz respectivamente, por no haber contado con el quórum necesario en la realización de las Asambleas Municipales correspondientes; en este último sentido es correcto indicar que las resoluciones anteriormente citadas fueron impugnadas conforme a derecho, sin embargo, al estudiarlas y resolverlas, los recursos planteados fueron declarados SIN LUGAR, circunstancia que corrobora la denegatoria de inscripción del Acta de Asamblea Departamental descrita.

Continuando con el análisis respectivo se determina que no cumple con lo establecido en el artículo 37 literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, específicamente en cuanto al quórum para llevar a cabo la Asamblea Departamental Extraordinaria, toda vez que de los cinco municipios en los cuales el partido político Visión con Valores -VIVA-, tienen organización partidaria, únicamente uno de ellos puede ser debidamente tomado en cuenta y acreditado para el quórum respectivo, siendo que la Asamblea Departamental para que pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que estén presentes más de la mitad de los municipios en donde el partido tenga organización vigente, presupuesto que no se cumple en el presente caso, por tanto no es posible que se acepte la inscripción de la certificación del Acta número uno guion dos mil veintitrés (01-2023) de la Asamblea Departamental Extraordinaria, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés. En ese sentido la resolución objeto del presente Recurso está debidamente sustentada, no transgrede ninguno de los derechos inherentes a los ciudadanos, principalmente garantiza los derechos de libertad e igualdad, los derechos de participación ciudadana en el proceso electoral, de los derechos de elegir y ser electo y optar a cargos públicos, por lo cual, se establece que la Resolución objeto de impugnación fue apegada



Tribunal Supremo Electoral

a la normativa aplicable estipulada, así como a lo establecen los artículos 3 literales c) y d) y 15 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

De lo anotado se advierte que no se han violentado los principios de legalidad y el debido proceso y para el efecto se invoca que la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia emitida el tres de junio de dos mil diecinueve, dentro del expediente ochenta y cuatro guion dos mil nueve (84-2009) consideró que "...El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como es garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa, no es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista. El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación al ideal de justicia...". Asimismo, este Tribunal realiza el control de convencionalidad, haciendo mención de los derechos mínimos que se deben observar al momento de conculcar derechos civiles y políticos, por lo que se trae a colación lo establecido en los Artículos 1, 2, 11 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos, presunción de inocencia y derecho de participación], Artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país], Artículo 8 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos [derechos políticos], "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y, c) De tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país." Con base a lo considerado, este Tribunal concluye que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, aplicó correctamente la normativa correspondiente, al momento de declarar improcedente la inscripción de la certificación del Acta de Asamblea Departamental, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la que corresponde al Acta número uno guion dos mil veintitrés (01-2023) del Partido Político Partido Visión con Valores



Tribunal Supremo Electoral

(VIVA), celebrada en el Municipio de Sanarate, fue emitida conforme a derecho y así deberá resolverse.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos: 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA. I) SIN LUGAR** el Recurso de Nulidad interpuesto por el Partido Político **VISIÓN CON VALORES -VIVA-**, por medio de su Fiscal Nacional César Augusto Amézquita Del Valle, en contra de la resolución **DDRCEP guion R guion cero cuarenta y cinco guion cero tres guion dos mil veintitrés Ref. CMBA diagonal cmba (DDRCEP-R-045-03-2023 Ref. CMBA/cmba)** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso. **II)** En consecuencia, **CONFIRMA** la resolución número **DDRCEP guion R guion cero cuarenta y cinco guion cero tres guion dos mil veintitrés Ref. CMBA diagonal cmba (DDRCEP-R-045-03-2023 Ref. CMBA/cmba)** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, en su contenido íntegro. **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos.



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Presidente en Funciones



Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

Magistrada Vocal III



MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV





Expediente: 1335-2023


Cue: 70475

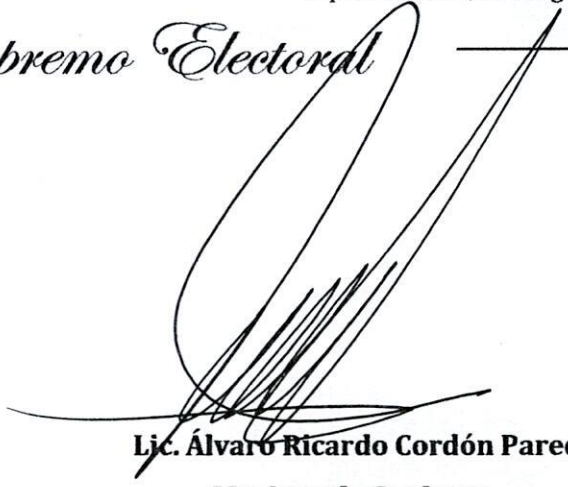
Ref. DDRCEP-R-045-03-2023 Ref. CMBA/cmiba


Partido Político VIVA

Departamental, El Progreso

Tribunal Supremo Electoral


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


Lic. Álvaro Ricardo Cerdón Paredes
Magistrado Suplente


Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho
De Secretaría General





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1335-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las quince horas con dieciseis minutos, ubicado en la séptima avenida ocho guion cincuenta y seis zona uno, Edificio el Centro Local ciento nueve, Ciudad de Guatemala.



Notifico a: Partido Político Visión con Valores –VIVA–.

Resolución(es) de fecha(s): Dos de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el Recurso de Nulidad (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Marlon Vasquez

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f. _____



Alex López
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1335-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las Catorce horas con Cincuenta y nueve minutos, ubicado en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, ciudad de Guatemala.

Notifico a : Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): Dos de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el Recurso de Nulidad (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Karin De León

Quien de enterado: Si firmó: _____



DOY FE: f: _____

July Pineda

Notificador

Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |